



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00596-2013-PC/TC

LIMA

JORGE ALFONSO CHUNGA RAMÍREZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2015

### VISTO

El pedido de nulidad –entendido como reposición– presentado por Jorge Alfonso Chunga Ramírez, contra el auto del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2014, y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional solo procede –en su caso– el recurso de reposición ante el propio Tribunal. Dicho recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde la notificación correspondiente y se resuelve en los dos días siguientes.
2. En el presente caso, a través del recurso de reposición, el demandante solicita la nulidad del auto expedido por el Tribunal Constitucional con fecha 20 de agosto de 2014, a través del cual se declaró improcedente su demanda de cumplimiento, alegando que el Ministerio de Economía y Finanzas tiene el deber de cumplir con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 28563, Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, así como con lo señalado en los artículos 7º inciso h), 16º.2 y 44º de la misma norma, y, en consecuencia, registrar y actualizar el valor de las obligaciones constituidas en aplicación de la Ley N.º 15037 y el Decreto Ley N.º 17716; toda vez que de las normas contenidas en la referida Ley N.º 28563 se desprende un mandato claro e inequívoco.
3. El pedido de reposición deviene en improcedente, ello por cuanto del escrito presentado se advierte que lo que pretende el recurrente es un reexamen del auto resolutivo, lo que no puede ser admitido, ya que ha sido expedido de conformidad con el precedente vinculante sobre la materia, la jurisprudencia constitucional vigente y lo establecido pertinentemente en el Código Procesal Constitucional.
4. No obstante lo señalado, y conforme a lo también dispuesto por el citado artículo 121º en el extremo que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que éste, de oficio o a instancia de parte, decida “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”; en el caso de autos, de oficio, este Tribunal debe corregir el error material cometido en cuanto al órgano demandado en el proceso de cumplimiento, pues en el considerando uno del auto dice *Ministerio de Energía y Minas*, en lugar de decir *Ministerio de Economía y Finanzas*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00596-2013-PC/TC

LIMA

JORGE ALFONSO CHUNGA RAMÍREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición.
2. Corregir, de oficio, el órgano que aparece como demandado en el proceso de cumplimiento, debiendo decir Ministerio de Economía y Finanzas y no Ministerio de Energía y Minas como se indica en el considerando uno del auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Facundo Espinoza Saldaña*

**Lo que certifico:**

*JANET OTÁROLA SANTILLANA*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL